



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

**Expediente No. 2013-0774**

**Bogotá**, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada cuidadosamente la actuación el despacho dispone:

**1° AVOCAR** conocimiento de la presente acción ordinaria.

**2°** Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2019.

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante en este proceso, en contra del proveído del 20 de agosto de 2019, mediante el cual en su momento el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual requiere al actor para que notifique al señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, además tiene en cuenta los avisos enviados a los demandados allí referidos pero indicando “fueron devueltos (FL.650 CD.1)”.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

En síntesis, el recurrente precisó que el demandado **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, fue notificado en estrados en audiencia de conciliación de fecha 26 de octubre de 2016, y que la demanda fue admitida el 30 de marzo de 2017 y se ordenó correr traslado a la parte demandada “notificar a los demás demandados, excepto al señor

**JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, el cual por ya tener conocimiento, quedo notificado por estado”.

Igualmente aduce que en cuanto a los avisos de notificación de los demás demandados, deben ser tenidos en cuenta ya que no fueron devueltos por la entidad TEMPO EXPRESS S.A.S., pues esas notificaciones según dicha compañía fueron recibidas a entera satisfacción tal y como aparece en memorial (folio 639), y sus certificaciones de folios (616, 623, 627, 629, 631 y 635 Cc.1).

### **CONSIDERACIONES:**

El asunto a resolver se contrae a determinar si el auto recurrido se debe revocar porque según el apoderado de la activa, el señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA** ya está notificado, aseveración que tendría sustento por lo indicado en el inciso tercero del auto de fecha 30 de marzo de 2017, no obstante dicha afirmación queda sin sustento por el decretó de nulidad de todo lo actuado en este trámite según decisión del 26 de octubre de 2016 por inexistencia de la sociedad demandada, esto es, **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ARANJUEZ S.A.S.** (folio 460 c. principal), sin que en la demanda inicial se haya demandado al señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, quien si bien fue notificado el 18 de marzo de 2015 (folio 408 ibídem), dicha notificación se hizo como supuesto representante legal de una entidad inexistente, al respecto se indicó en dicha notificación “representante legal de la demandada **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ARANJUEZ S.A.S.**, en consecuencia no es cierto que el señor **CADENA ARIZA**, este notificado ya que antes del 26 de octubre de 2016 no era demandado y después de esa fecha como consecuencia de la nulidad decretada todo lo actuado quedó nulo, es decir no existe para el mundo jurídico.

En consecuencia, como la demanda se admitió el día 30 de marzo de 2017 entre otros en contra del señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA** y si bien en su inciso tercero se indicó “NOTIFIQUESE éste proveído por anotación en estado, al demandado **Javier Gustavo**

**Cadena Ariza**", tal decisión fue un protuberante yerro que debe ser subsanado en esta providencia en aplicación al ejercicio del control de legalidad bajo el cual lo autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes tal y como lo ha indicado Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*", encuentra esta judicatura razones suficientes para dejar sin efecto el inciso tercero de la providencia del 30 de marzo de 2017, ya que es contrario al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, al tenerlo por notificado de un proceso que solo nació a la vida jurídica desde el 30 de marzo de 2017 cuando se admitió la demanda, antes de esa fecha dicho señor no era parte en el proceso ya que todo lo actuado en este expediente quedó sin efecto jurídico desde el 26 de octubre de 2016, por lo tanto, si el auto admisorio de la demanda es de fecha 30 de marzo de 2017, es desde esa data en que nacen los efectos jurídicos como proceso judicial y como después de esa admisión no hay prueba de notificación al señor **CADENA ARIZA**, debe ser debidamente notificado y de contera no se debe reponer la decisión.

En cuanto al reparo sobre las notificaciones por aviso de las demandadas **EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ, FABIO ANDRES NUÑEZ ROJAS, ALVARO NIÑO GONZALEZ, ROMAN DARIO MONROY y FANNY SANCHEZ SUAREZ**, aduce que en cuanto a los avisos de notificación de los demás demandados, deben ser tenidos en cuenta ya que no fueron devueltos por la entidad TEMPO EXPRESS S.A.S., pues esas notificaciones según dicha compañía

fueron recibidas a entera satisfacción tal y como aparece en memorial (folio 639), y sus certificaciones de folios (616, 623, 627, 629, 631 y 635 Cc.1), aseveración que igualmente en principio es evidente tal y como consta en dichos folios, no obstante debe tenerse en cuenta que esas notificaciones fueron devueltas por la apoderada de la señora **LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ** (Folio 650), quien para la fecha en que hizo dicha devolución allegó el poder a su favor (folios 651 a 652), y en el escrito de devolución la abogada indicó “...Hago devolución de los sobres que relaciono a continuación, ya que fueron recibidos por el Portero de la Sociedad Ipertec, pero ante la imposibilidad de ubicarlos, ya que desconozco el paradero, domicilio o lugar de ubicación de las siguientes personas...Los sobres están acompañados de las correspondientes guías de la Empresa TEMPO EXPRESS, transportadora que realizó la entrega, ya que la única persona que recibió el sobre en la dirección de notificación es la señora Rocio Rojas Suarez...”, con lo cual se desvirtúa la aseveración de apoderado del demandante, ya que no basta con que la empresa de correo certifique que fueron entregados en la dirección correspondiente, sino que además se requiere que dichas personas residan en ese lugar o hayan autorizado el envío de notificaciones a ese lugar y en este caso conforme se deduce de lo manifestado por la Dra. **LAURA ANDREA SALAMANCA PEREZ**, dichas personas no residen en el lugar (**EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ, FABIO ANDRES NUÑEZ ROJAS, ALVARO NIÑO GONZALEZ, ROMAN DARIO MONROY y FANNY SANCHEZ SUAREZ**), y la única persona que recibió el “...sobre en la dirección de notificación es la señora Rocio Rojas Suarez...”, en consecuencia en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación no se tendrán en cuenta las notificaciones por aviso de los demandados mencionados, debiendo el actor proceder a notificar en debida forma a **EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ, FABIO ANDRES NUÑEZ ROJAS, ALVARO NIÑO GONZALEZ, ROMAN DARIO MONROY y FANNY SANCHEZ SUAREZ**, en consecuencia no se repone la decisión impugnada.

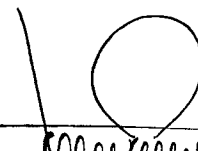
En cuanto a lo solicitado respecto al señor **JOSE GREGORIO GOMEZ**, en auto separado se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1°.- No reponer** la providencia calendada el 20 de agosto de 2019 (folio 686).

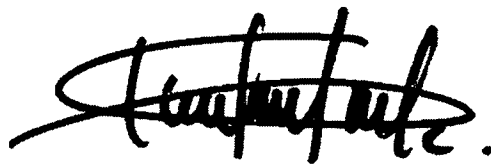
**2°.-** Secretaria controle término concedido al actor en la providencia del 20 de agosto de 2019 (folio 686), vencido ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.      en el día  
de hoy °      de      de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**  
**CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207**  
**EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

**Expediente No. 2013-0774**

**Bogotá**, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Téngase por notificado al demandado **JOSE GREGORIO GOMEZ**, quien guardó silencio.

De otro lado, frente a la petición que hace el apoderado del señor **JUAN ALBERTO PULIDO CALDERON**, se le hace saber que desde el ocho de noviembre de 2016 (folios 462 a 465), están elaborados los oficios de levantamiento de medida cautelar, los cuales no fueron retirados por los interesado. En providencia del 11 de mayo de 2018, se le indicó que el oficio de levantamiento de la medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.070-113488 se encuentra elaborado desde el 21 de septiembre de 2017 (folio 595), sin que haya sido retirado por el interesado, no obstante en esta providencia se ordena expedir de nuevo los oficios de levantamiento de la cautela, instando al interesado para que los retire y trámite con diligencia.

Por último, se debe corregir un yerro cometido por la secretaria del Juzgado de ese entonces, al emitir el oficio 2017-0847 del 11 de agosto de 2017 (folio 576), como consecuencia de lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2017 (folio 575), ya que la medida cautelar de inscripción de demanda se profirió sobre los “inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.070-113435 y 070-113488, propiedad de la ejecutada...”, y a pesar de que aquí no hay parte ejecutada, la secretaria del Despacho indicó en el oficio 2017-0847 “...mediante auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y de

conformidad con lo dispuesto en auto de fecha treinta (30) de marzo de 2017 se **ORDENO** la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con **folios de matrícula inmobiliaria No. No.070-113435 y 070-113488**, registrados como de propiedad de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ARANJUEZ S.A.S. NIT 900189532-3 de conformidad con lo dispuesto en auto...”.

En virtud a lo anterior, el mencionado oficio fue emitido erradamente ya que la entidad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES ARANJUEZ S.A.S. NIT.900189532-3, no es parte en este proceso, por lo cual se debe dejar sin efecto ni valor jurídico ese oficio y en su lugar se dispondrá emitir un nuevo oficio en el que se indique el nombre correcto de la parte demandada en este proceso.

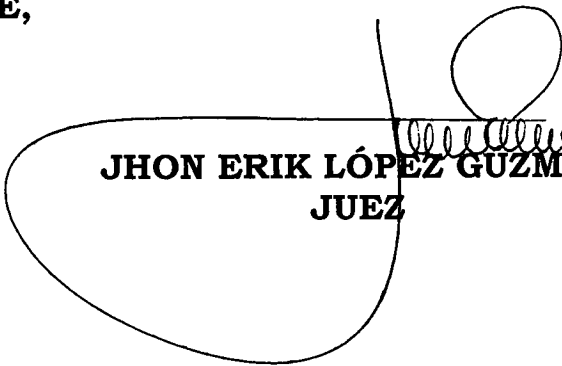
En consecuencia, se ordena que una vez ejecutoria esta providencia y en forma inmediata se oficie a la oficina de instrumentos públicos de TUNJA (BOYACÁ), a fin de que proceda a levantar la medida de registro de la demanda que pesa sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No.070-113435 y 070-113488 según oficio 2017-0847 del 11 de agosto de 2017, en el que se indicó erradamente el nombre de la demandada en este proceso.

Igualmente se ordena expedir oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de TUNJA (BOYACÁ), a fin de que proceda a inscribir la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No.070-113435 y 070-113488, siempre y cuando dichos bienes sean de propiedad de los demandados, según auto admisorio de la demanda (folio 524) y la providencia del tres de agosto de 2017 (folio 575). Oficiase a costa de interesado.

Así mismo, se ordena expedir nuevos oficios de levantamiento de la cautela que en su momento se decretó (folio 395), ya que del paginario (577 a 583) aparece inscripción de demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No.070-113435 (anotación No.8) y 070-113488 (anotación), medida que quedó sin efecto jurídico por decisión del 26

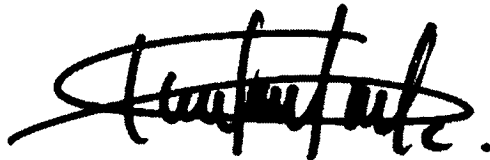
de octubre de 2016. Por lo cual secretaria elabore los oficios correspondientes para que sean tramitados a costa del interesado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO  
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.037 en el día  
de hoy ° 21 de Sept de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria